

-----NÚMERO: 110 (CIENTO DIEZ).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de junio de dos mil veintiuno.-----

----V I S T O para resolver el Toca número 106/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

-----PRIMERO.- Por escrito recibido en fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, el actor ocurrió ante el *A quo* a demandar en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:-----

*“...A).- La declaración judicial que deberá emitir éste Juzgado declarando el Reconocimiento de Paternidad del hoy demandado \*\*\*\*\*, respecto de los menores \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, con todas sus consecuencias inherentes.*

*B).- La declaración judicial mediante sentencia ejecutoriada de que los menores \*\*\*\*\*, de apellidos \*\*\*\*\*, son hijos legítimos del demandado \*\*\*\*\*.*

*C).- Como resultado de lo anterior, la Ratificación del acta número \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, con fecha 06 de noviembre de 2006, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Ébano, San Luis Potosí, a nombre de mi menor hijo \*\*\*\*\* y la Rectificación del acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*, con fecha 21 de agosto de 2008, ante el Oficial Primero del Registro Civil de Pueblo Viejo, Veracruz, a nombre de mi menor hija \*\*\*\*\* , en donde deberá de constar que su padre es \*\*\*\*\* y por consecuencia de lo anterior se deberá efectuar las anotaciones correspondientes en los apellidos de las actas de nacimiento de mi menores hijos, siendo lo correcto \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*D).- La asignación de una pensión alimenticia a cargo del demandado a favor de los menores \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , con efectos retroactivos a partir de la fecha 25 de agosto de 2007, fecha en la que aconteció su abandono.*

*E).- En caso de oposición, el pago de gastos y costas judiciales que se generen con motivo de la instauración del presente juicio.*

*F).- Como consecuencia de lo anterior, se realicen todos los cambios en los documentos oficiales educativos para que exista constancia del cambio de apellido y no afecte en lo futuro en los actos públicos en que comparezcan mis menores hijos.*

-----El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de junio de dos mil dieciocho, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a la parte demandada \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

-----Establecida la litis, se continuó con la sustanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintisiete de

enero de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO.- La actora probó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-----*

*- -SEGUNDO.- HA PROCEDIDO el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, de los menores de nombre cuyas iniciales son \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, promovido por la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
en contra del C. \*\*\*\*\*;  
por lo que se ha justificado el lazo de filiación que une al C. \*\*\*\*\*;  
con los menores de nombre cuyas iniciales son \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en su carácter de descendientes directos del C. \*\*\*\*\* (padre e hijos).-----*

*- - TERCERO.- En su oportunidad, con los insertos necesarios y copias certificada de la presente resolución, deberá girarse atento exhorto dirigido al Juez competente de Primera Instancia con jurisdicción en Ébano San Luis Potosí, a fin que en auxilio a las labores de este Juzgado, tenga bien girar atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Ébano San Luis Potosí, para que realice las anotaciones correspondientes en el Acta de Inscripción de Nacimiento número \*\*\*\*\*, a foja \*\*\*\*\* del libro de nacimientos, de fecha de registro del 06 de Noviembre del 2006; asentándose en la misma que el apellido paterno del menor correspondiente al de \*\*\*\*\* y que el nombre de su padre lo es el del C. \*\*\*\*\*;  
por consiguiente el registro del nacimiento del menor deberá quedar asentado como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así mismo, gírese atento exhorto dirigido al Juez competente de Primera Instancia con jurisdicción en Pueblo Viejo, Veracruz, a fin que en auxilio a las labores de este Juzgado, tenga a bien girar atento oficio al Oficial Primero del Registro Civil de Pueblo Viejo, Veracruz, para que realice las anotaciones correspondientes en el Acta de Inscripción de Nacimiento número \*\*\*\*\*, del libro \*\*, de fecha de registro del 21 de Agosto de 2008; asentándose en la misma que el apellido paterno de la menor corresponde al de \*\*\*\*\* y que el nombre de su padre lo es el del C. \*\*\*\*\*;  
por consiguiente el registro del nacimiento del menor deberá quedar asentado como \*\*\*\*\*.*-----

- **-CUARTO.-** De acuerdo a lo expuesto en esta parte considerativa en, atendiendo al interés superior de los menores de iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, respecto al reclamo de alimentos a su favor, ello atendiendo los rubros contenidos en los artículos 277 fracción I y II, siendo justificado en autos la posibilidad económica del deudor alimentista el C. \*\*\*\*\*, a fin de proveer alimentos a sus descendientes, al encontrarse registrado como empleado jubilado de la empresa petróleos mexicanos, tal y como se obtuvo del informe rendido en autos; asimismo, entrelazado a la presunción legal que asiste a los menores, dada su minoría de edad, lo que no les permite cubrir sus necesidades por medios propios, es por lo que atento a los artículos 347 bis del Código Civil de la Entidad, en relación al artículo 443 del Código Adjetivo Civil de la Entidad; de acuerdo a los medios de prueba que al respecto se allegaran a los autos, y toda vez que en fecha once de Diciembre del año dos mil dieciocho, se ha dictado por esta autoridad medida provisional sobre alimentos a favor de dichos menores, bajo esa tesitura, se concede continuar haciendo efectiva dicha medida provisional a favor de los menores acreedores, por el equivalente al 45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO), sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, exceptuando viáticos y gastos de representación que percibe el C. \*\*\*\*\*, como trabajador \*\*\*\*\*, con número de ficha \*\*\*\*\*; en la inteligencia de que será en la vía incidental en donde se dirima en definitiva dicho pago de alimentos, atento al artículo 288 del Código Civil del Estado; de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y la necesidad del que deba recibirlos. En oportunidad, enviase atento oficio al representante legal de la empresa Petróleos Mexicanos, a fin de que se sirva a continuar efectuando el descuento ordenado al deudor y las cantidades resultantes continúen siendo entregadas a la C. \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos, de iniciales \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ambos ahora de apellidos \*\*\*.-----

- **-QUINTO.-** Ha lugar a condenar al C. \*\*\*\*\*, al pago de alimentos con el carácter de retroactivo a favor de sus menores hijos, quienes han adoptado su apellido paterno como \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, pago de alimentos que deberá partir desde el momento en que se dió el nacimiento de los menores, hasta el día once de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho, fecha en que fue dictada resolución respecto a una pensión alimenticia en forma provisional a favor de dichos

*menores; Pago de alimentos retroactivos, respecto al cual, se deberá modular o determinar el monto de la condena a pagar por dicho pago retroactivo por el período señalado, (desde el nacimiento de cada uno de los menores, hasta el momento del dictado de la medida provisional por concepto de alimentos), en la vía incidental, en que se dirima dicho monto o quantum del citado pago retroactivo; deberá tomarse en consideración para determinar el monto de dicha condena de pago retroactivo, las circunstancias por las que en su momento no se dió el pago de dichos alimentos que ahora deberá realizarse en forma retroactiva, para fijar un pago retroactivo de alimentos justo y razonable.-----*

*- - -SEXTO.- En términos del artículo 130 del Código procesa Civil de la Entidad, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas erogados por su contraria al serle adverso este fallo.-----*

*- - -SEPTIMO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*- - -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”*

----Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efecto por auto del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha quince de abril del año en curso, y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

-----SEGUNDO.- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de doce hojas, recibido electrónicamente en fecha quince de febrero del año en curso, que

obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 6 a la 17, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

-----**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

-----**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la apelante \*\*\*\*\* \*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***Primer Agravio***

***Fuente del Agravio: Considerando Quinto en relación con los resolutivos.***

***Preceptos violados: 113, 337, 339 último párrafo, 408, 433 bis 3, primer párrafo,***

***Art.- 113 primer párrafo.- SE TRANSCRIBE....***

***Art.- 337.- SE TRANSCRIBE.....***

*Art.- 339 tercer párrafo.- SE TRANSCRIBE.....*

*Art.- 433 bis 3.- SE TRANSCRIBE.....*

*Art. 392 primer párrafo.- SE TRANSCRIBE.....*

*Art.- 408.- SE TRANSCRIBE.....*

*Como puede observarse de los preceptos legales arriba citados y en parte transcritos, los mismos fueron hechos a un lado en la sentencia que nos ocupa y transgredidos en su esencia. Esto es, no se respetaron los principios ni de la prueba misma ni menos su valoración.*

*Me explico: debiendo ser la probanza en examen una con formalidades muy especiales y específicas de conformidad con nuestra codificación estatal, los principios reguladores de la misma no fueron debidamente llevados a cabo y al momento de ser considerada por el tribunal A Quo, se violaron los principios de su valoración.*

*La prueba en mención, de conformidad con el código de procedimientos civiles del estado es una que debe llevarse a cabo de manera colegiada. En el caso concreto así lo solicitó el oferente y así se desprende además del propio artículo 339 en su tercer párrafo en el que se señala que en caso de que la parte no oferente de la prueba pericial no hiciere nombramiento de su parte, el juez designará perito de la lista oficial.*

*De lo anterior se desprende la necesidad de que la misma sea llevada a cabo de manera colegiada. En el caso concreto nunca se hizo así. Ello de inicio viola el desahogo de la probanza en cita dado que la misma fue hecha por una sola persona.*

*Si lo anterior no fuere suficiente para considerar que su valoración fue indebida por no cumplir con las formalidades que para ello prevé la ley, el artículo 337 es claro en señalar que los peritos que funjan como tales han de tener título en la ciencia o arte en que participen como tales. Si se observa, de autos en ningún lado se desprende que la Lic. en Biol. (sic) de nombre \*\*\*\*\*; haya acreditado en forma alguna ser perito en la materia de que versa la cuestión analizada.*

*Manifestó, sí, ser Lic. en Biol. es cierto pero ello no la convierte en forma alguna en perito. Es decir, si nos atenemos a que la carrera de Licenciatura en Biología, que es la que debemos entender o deducir de las siglas arriba*

señaladas, impartida por el Instituto Tecnológico de Ciudad Victoria, donde presumiblemente cursó la carrera dicha perito, en realidad solamente **imparte una materia en un semestre de Genética Molecular**, no puede admitirse que ello convierta a un alumno en perito, en experto que pueda dictaminar sobre una cuestión puesta en sus manos para dictaminar al respecto.

Pero más aún, de conformidad con el artículo 433 bis 3 arriba citado, se ordenará la práctica de la prueba biológica respectiva, misma que deberá realizarse ante una **institución que haya sido certificada con capacidad para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.**

De autos no se desprende ni siquiera presuntivamente que la institución ni la perito misma, se encuentren certificados por la Secretaría de Salud del Estado. Lo anterior es conforme con criterios que ha sostenido el poder judicial de la federación en algunas tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2017071

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.148 C (10a)

Página: 3110

**PERICIAL EN GENÉTICA. PARA VALORARSE EN JUICIO, BASTA QUE SE EXPIDA POR LOS LABORATORIOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-007-SSA3-2011, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE MARZO DE 2012, ANTE LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA SECRETARÍA DE SALUD Y ATENTO EL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). SE TRANSCRIBE.....**

Pero aún más, el propio procedimiento de todo el peritaje realizado rompió con los lineamientos que para ello decretó el juez de amparo que conoció del mismo respecto de la admisión de dicha prueba.

Veamos:

*Como consta en el expediente de donde nace el presente recurso, del cuaderno de amparo \*\*\*\*\* promovido por el suscrito la protección constitucional concedida lo fue para que “por lo que ve al desahogo de la prueba pericial en genética molecular, en donde se determine lo siguiente: 1) remita oficio al Director de Servicios Periciales en el Estado, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que se proporcione perito en materia de genética molecular, para que en su momento funja como experto auxiliar del juzgado a su cargo. (...) 2) Por lo que ve al perito designada por la oferente de la prueba prevendrá a la actora (tercera perjudicada) para que acredite que la experta por él propuesta reúne el perfil adecuado para cumplir con la encomienda que se le hace, es decir, que cuenta con conocimiento en la materia sobre la que versará la prueba, así como con la acreditación correspondiente, en términos del artículo 337 del código de procedimientos civiles del estado de Tamaulipas. 3) Establecerá que las tomas de muestras biológicas para el desahogo de la prueba pericial en genética deberán obtenerse, por lo que ve a los menores involucrados, de manera que no les generen una afectación o trastorno ni siquiera transitorio a su salud e integridad física. 4) Ordenará los mecanismos para la cadena de custodia de las muestras, es decir, que se hagan ante la presencia judicial, en audiencia privada a la que deberán asistir únicamente las personas indispensables par este efecto, mediando entre la obtención de la muestra de los menores y el demandado, un tiempo prudente para evitar su presencia coetáneamente, así como para tomar las debidas precauciones para que no se revelen a los niños los detalles del asunto en que se ven obligados a participar, en este aspecto además 5) determinará el embalaje y transportación de las muestras para el examen correspondiente y 6) en qué laboratorio se realizará el análisis científico 7) (preferentemente en una institución de carácter público.*

*Por otro lado, mediante auto de fecha 3 de febrero del 2019, el tribunal apelado ordenó 1) girar el exhorto ordenado al Juzgado de primera instancia familiar que corresponde en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que en auxilio de este juzgado gire oficio al director de servicios periciales en el Estado con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a fin de que proporcione perito en materia de genética propuesta y comparezca al juzgador exhortante (sic) a aceptar el cargo conferido por ende corresponderá*

*al juez exhortado el realizar la solicitud a la Procuraduría General de Justicia del Estado para efecto de que designe dicho perito. 2.- Se requiera a la actora respecto a la prueba pericial que se ha ofrecido, (...) se acreditara documentadamente que la experta en genética propuesta reúne el perfil adecuado para cumplir la encomienda, que cuenta con conocimientos en la materia sobre la que versará la prueba.*

*Lo anterior, como consta en autos, fue en cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada. Sin embargo, eso no fue todo.*

*En realidad hubo la juez de primera instancia de dictar dos proveídos específicos y detallados para dar cumplimiento a los lineamientos dictados por el tribunal de amparo. Así, entre otros que no fueron cumplidos de ninguna manera en respecto a dichos lineamientos, se encuentra uno que violó TODO, respecto de los menores mismos y del suscrito.*

*En efecto, atendiendo al interés superior de los menores conforme al artículo 4º Constitucional se estableció que la toma de muestras biológicas en que consistirá el desahogo de la prueba biológica lo será **mediante la toma de una muestra de mucosa bucal (descamación bucal) o saliva.***

*Como puede verse de autos, el tribunal no solamente violó todo el procedimiento para la ejecución de una prueba pericial que no lo fue en realidad, sino que contrariando las disposiciones del juez de amparo, colocó en riesgo convertido en peligro a los propios menores de edad la no respetar que no se les generara ningún daño o afectación, pues como puede verse, en realidad las muestras tomadas lo fueron a partir de la extracción se sangre. Tan sólo lo anterior convierte en ajena a la prueba tomada y por ende no puede tener valor alguno en juicio contrario a lo que ha señalado la juez de primera instancia y por lo tanto, y habiendo sido aquella la única a partir de la cual se ha emitido la sentencia que se recurre se deberá revocar en su oportunidad.*

*A mayor abundamiento, en el proceso de ejecución de la prueba pericial no se respetó el propio artículo 433 del código de procedimientos civiles ni los mecanismos señalados en este para la cadena de custodia de las muestras biológicas; para tal efecto la toma de muestras debió haberse llevado a cabo en el local del juzgado en audiencia privada, específicamente en el privado que ocupa*

*la titular del juzgado, ante la presencia judicial, debiendo estar presente en ese acto, la C. Agente del Ministerio Público adscrita. Digo expresamente que se violó el numeral 433 ya que nada de lo anterior se respetó. Ni el lapso que debía mediar entre la presencia de unos y otros examinados, ni la toma de muestras adecuadas y ordenadas.*

*Más aún, no se levantó en el acto de desahogo de la prueba el cúmulo de registros correspondientes, iniciando con la extracción y recolección de las pruebas, su preservación, así como el embalaje de las muestras biológicas, y su entrega al perito para su análisis, custodia y resguardo al laboratorio correspondiente.*

*Todo lo anterior, señala la juez recurrida en el segundo proveído dictado por ella, “en la inteligencia de que el nombramiento que se realiza como auxiliar de este juzgado, y que ha recaído en el perito **que se sirva designar la Dirección de Servicios Periciales, lo es en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo \*\*\*\*\***, **que hiciera valer el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante el juez Noveno de Distrito en el Estado..”***

*En presencia de todo lo anterior queda demostrado sin lugar a dudas que, contrario a lo que señala el tribunal de primera instancia, dicha pericial **NO ES UNA PRUEBA CONTUDENTE PARA ESTABLECER ABSOLUTAMENTE NADA**. Lo anterior es así ya que no se respetaron en absoluto los lineamientos fijados por el Juez de Distrito en el juicio que ha quedado señalado.*

*Más aún, y solamente para resaltar el hecho, la perito designada no fue del conocimiento del suscrito ni de las partes hasta el momento en que se nos tomaron las muestras ilegalmente de sangra, no presentó ningún documento que la acreditara como experta o perito en la materia pues como ya se dijo solamente cursó una licenciatura en Biología en el Tecnológico de Ciudad Victoria pero sin acreditar en forma alguna una especialidad en alguna materia específica que la convirtiera en perito.*

*Lo anterior puede constatarse por este tribunal de alzada en vía de prueba superviniente y para mejor proveer mediante la búsqueda en la página de Internet [itvictoria.edu.mx/oferta/lic\\_biología.html](http://itvictoria.edu.mx/oferta/lic_biología.html).*

*Es procedente lo anterior en vista de la tesis:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Agosto de 2002*

*Tesis: V.3o. 10 C*

*Página: 1306*

***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET.  
VALOR PROBATORIO. SE TRANSCRIBE....***

*Lo señalado convierte a la “prueba” en mención en cualquier cosa menos en una idónea para acreditar lo que el tribunal apelado concluye en mi perjuicio. Es decir ni es contundente, ni se han cumplido los requisitos consagrados en el artículo 433 bis III del código procesal civil y por ende persiste la duda sobre la paternidad del suscrito y por lo tanto no puede tenerse como un hecho definitivo.*

*Por lo demás, pero no menos importante, la juez de primera instancia no hace una argumentación ni valoración jurídica suficiente para respaldar su conclusión. Es decir, contraviene lo dispuesto por los preceptos constitucionales que obligan a los tribunales a una adecuada fundamentación y MOTIVACIÓN que den apoyo a sus resoluciones. Con ello también se violan los preceptos invocados al inicio.*

*No omito señalar que en todo momento he obrado de buena fe y sin temeridad alguna. Esto es, en ningún momento he negado la posibilidad de que los menores de que se trata me sean ajenos. Por el contrario, desde la contestación de demanda he sostenido mi entera disposición a incluso incorporarlos a mi hogar como parte de mi filiación. Lo único que he sostenido es que dada la inestabilidad de la madre y el haber sostenido diversas parejas e incluso haberse ido a vivir una temporada a los Estados Unidos, mi deseo fue que a través de una prueba realmente profesional, realizada de manera profesional, por expertos y en laboratorios adecuados como lo señala la jurisprudencia, pudiese llegar a una demostración fehaciente.*

*Así lo han sostenido los altos tribunales del país:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 162770*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Febrero de 2011*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: IV.3o.C.48 C*

*Página: 2362*

*PERICIAL BIOLÓGICA MOLECULAR DE LA  
CARACTERIZACIÓN DE ÁCIDO  
DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). LA AUTORIDAD QUE  
ORDENE SU DESAHOGO DEBE VERIFICAR QUE  
TANTO LA INSTITUCIÓN COMO EL PERITO QUE  
DEBAN PRACTICARLA ESTÁN CERTIFICADOS  
PARA REALIZAR DICHA PRUEBA EN GENÉTICA  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) SE  
TRANSCRIBE.....*

### ***Segundo Agravio***

***Fuente del Agravio: Considerando Quinto en relación con los resolutivos.***

***Preceptos violados: 113, 337, 339 último párrafo, 408, 433 bis 3, primer párrafo, 14 y 16 Constitucionales.***

*Ahora bien, debo insistir que en todo momento mi actuación ha sido de buena fe y sin temeridad alguna en el proceso. Sostengo lo anterior dado que, si bien me he defendido de manera adecuada y respetuosa, debo resaltar que aun cuando se me fijó indebidamente una pensión alimenticia provisional a mi cargo sin sustento legal, no he hecho nada por combatirla.*

*Sostengo lo anterior dado que la jurisprudencia me respalda y no me obliga a mantener dicha carga. Por el contrario, en casos como el que nos ocupa mientras no se acredite aunque sea presuntivamente la relación de filiación, no nace la obligación a cargo del demandado y a favor del actor o acreedor presuntivo.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2014814*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XX.2o.P.C.5 C(10a.)*

*Página: 2753*

**ALIMENTOS PROVISIONALES EN UN JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. MIENTRAS NO SE CREDITE EL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL NO ES FACTIBLE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE ESA OBLIGACIÓN NI FIJARSE SU PAGO PROVISIONAL EN FAVOR DEL ACREEDOR DESDE EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. SE TRANSCRIBE.....**

**ALIMENTOS PROVISIONALES Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. CUANDO AMBOS SE DEMANDEN, EL PRESUNTO HIJO DEBE ACREDITAR INDICIARIAMENTE EL VÍNCULO FAMILIAR CON QUE SE OSTENTA PARA PODER GOZAR DE ÉSTOS, SIN QUE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONLLEVEN ESTABLECER LA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE LA FILACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). SE TRANSCRIBE.....**

*Por otro lado, en realidad contrario a lo que sostiene el tribunal inferior en el sentido de que la “obligación alimentaria con el carácter de retroactivo que reclama la parte acreedora deberá partir desde el momento en que se dio el nacimiento de cada uno de los menores hasta el día 11 de diciembre del año 2018” no encuentra asidero ni de facto ni legal alguno.*

*Me explico: de nuevo, ha sido el más alto tribunal del país el que me concede la razón en cuanto a mis defensas. Esto es así dado que en principio es cierto que la pensión alimenticia por regla general debe hacerse en forma retroactiva. Sin embargo, ello es así cuando se reúnan varios supuestos señalados por la jurisprudencia, entre ellos que el presunto padre haya tenido conocimiento directo inmediato tanto del embarazo como del nacimiento de los menores de que se trata PERO ADEMÁS QUE ELLO HAYA SIDO COMPROBADO, DEMOSTRADO EN JUICIO.*

*De lo contrario han sostenido los tribunales dicho pago será a partir de que el deudor alimentario fue emplazado a juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad. Es decir, lo anterior es precisamente el caso que nos ocupa ya que no*

*quedó demostrado en juicio en forma alguna lo que se señala.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2012770*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.3o.C.252 C (10a.)*

*Página: 3000*

***PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUEL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. SE TRANSCRIBE.....***

*Si lo anterior no fuere suficiente, debo señalar que tampoco se demostró en juicio que la madre actora hubiere adquirido deuda alguna para el sostenimiento de los menores de que se trata. Es decir, en tratándose de hijos nacidos fuera de matrimonio es carga probatoria de la actora demostrar que se hubiere endeudado para contribuir al sostenimiento de los mismo. Caso contrario, no es procedente condenar al pago de dichos alimentos de manera retroactiva sino solamente a partir de que se promovió en forma.*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008050*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.*

*Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: XI.1o.C.19 C(10a.)*

*Página: 2899*

***ALIMENTOS PARA HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO. SI LA MADRE NO ACREDITA HABER***

**CONTRAÍDO DEUDAS PARA SUFRAGARLOS, LA CODENA DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE RECLAMARON, ES DECIR, DESDE QUE SE PROVIÓ EL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICOACÁN). SE TRANSCRIBE.....**

*Es decir, sigo sosteniendo que la condena al pago de manera retroactiva viola contundentemente tanto los preceptos del código de procedimientos civiles señalados así como de nuevo la motivación obligada que debe prevalecer en todo auto o sentencia para que se encuentre ajustada a derecho. En el caso concreto no es así.*

*Por el contrario, el tribunal inferior no hace ningún esfuerzo para sostener en derecho su indebida resolución por lo que en presencia de los argumentos vertidos y el respaldo jurídico y jurisprudencial expuesto considero se deben revocar los resolutivos de los que me quejo.*

### ***Tercer Agravio***

***Fuente del Agravio lo es el mismo considerando Quinto de la sentencia en relación con los resolutivos.***

***Preceptos violados: 113, en relación con el 130 y 131 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 14 y 16 Constitucionales.***

*Si bien es cierto que el artículo 130 del código procesal de la materia del estado señala que en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena las costas serán a cargo del vencido, el diverso 131 señala que “en las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada una reportará las que hubiera erogado;”*

*Es decir, el suscrito me encuentro en realidad en el supuesto este último pues, desde el inicio del procedimiento, el abogado actor planteó su demanda ejercitando una acción **DECLARATIVA Y CONSTITUTIVA**, e incluso en relación con alimentos, lo planteó **A FIN QUE SE ASIGNE una pensión alimenticia PERO NUNCA SE ATREVIÓ A DEMANDAR UNA ACCION CONDENATORIA.***

*Lo anterior, deja evidenciado que en realidad el tribunal recurrido faltó al principio de congruencia de las sentencias y transgredió todos los principios rectores del procedimientos.*

*Considero que en presencia de lo anterior deberá absolverse al suscrito de los gastos y costas a los que injusta e ilegalmente he sido condenado pues como he sostenido, ni obré con mala fe ni temeridad, ni la acción intentada fue una de condena sino declarativa y constitutiva de una nueva situación jurídica.*

-----**TERCERO.**- Analizadas las alegaciones que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados, como se aprecia a continuación:-----

----- En el agravio señalado con el número uno el apelante se duele de la prueba pericial en genética (ADN) y lo hace consistir en las siguientes manifestaciones:-----

1. Alega que se transgredieron los principios reguladores de la prueba, pues de conformidad con el numeral 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ésta debía desahogarse de manera colegiada.
2. También, que de los autos que integran el presente procedimiento se desprende que la Licenciada en Biología \*\*\*\*\* omitió acreditar ser perito en la materia, puesto que la institución educativa en la que estudió la carrera profesional, sólo imparte una materia en genética molecular, por lo que aduce que ello no la convierte en experta para dictaminar al respecto.

3. Que de acuerdo a lo mandado por la autoridad federal mediante ejecutoria de amparo, se incumplió con atender al interés superior de los menores involucrados toda vez que se les tomaron muestras de sangre en lugar de muestras de mucosa bucal o saliva.
4. Añade que no se siguieron los lineamientos del artículo 433 del Código de Procedimientos Civiles, para la cadena de custodia de las muestras biológicas, ya que manifiesta que para tal efecto la toma de muestras debió haberse llevado a cabo en el local del juzgado en audiencia privada, específicamente en el privado del titular del juzgado, ante la presencia judicial, debiendo estar presente en el acto la Agente del Ministerio Público adscrita lo cual, aduce, no aconteció.
5. Que las anteriores irregularidades convirtieron a la prueba en una no idónea para acreditar lo que el juzgador de origen concluyó en su perjuicio, y que el fallo recurrido carece de fundamentación y motivación que apoye la decisión.

----- Para dar respuesta a los anteriores puntos de inconformidad resulta conveniente efectuar un resumen de los momentos procesales correspondientes a la prueba pericial en genética molecular, que obran en autos:-----

- La prueba pericial en genética molecular fue ofrecida por la parte actora mediante escrito de fecha doce de julio de dos

mil dieciocho, manifestando que ante la falta de recursos solicitaba que se requiriera a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, para que nombrara a un perito para su práctica.

- Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el juzgador acordó que la parte actora debía formularla en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles, señalando el perito de su intención, en virtud de que la Dirección de Servicios Periciales es un auxiliar de la autoridad judicial.
- Con relación a dicha determinación, la parte actora presentó escrito en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, designado como perito de su parte a la Licenciada \*\*\*\*\*\*, licenciada en química clínica con cédula profesional \*\*\*\*\*.
- Posteriormente en fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho** el juzgador acordó el desahogo de la pericial en genética, asimismo, conminó a la parte demandada para que designara perito de su intención y para que adicionara el cuestionario, apercibido que de no hacerlo el Tribunal le designaría uno en su rebeldía, además, señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba (seis de septiembre de dos mil dieciocho).
- Asimismo, el **veintisiete de agosto de dos mil dieciocho**, el juzgador nombró perito en rebeldía de la parte demandada, solicitando mediante exhorto al Director de Servicios Periciales en el Estado, para que proporcionara perito en la materia.
- Luego, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, se celebró audiencia para el desahogo de la prueba pericial en genética, a la cual se apersonaron la parte actora con sus menores hijos, la perito de la parte actora y la Agente del

Ministerio Público adscrita al Juzgado, omitiendo acudir el demandado

- No obstante, previamente a la celebración de la audiencia anterior, la parte demandada había interpuesto amparo indirecto con número \*\*\*\*\* radicado ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, en contra del auto veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, concediéndose la suspensión provisional mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciocho, y posteriormente la definitiva en fecha trece del mismo mes y año, como lo era el no ejecutar la toma o extracción de la muestra sanguínea al demandado, ni hacerle efectivo el apercibimiento en caso de inasistencia.
- Dentro del anterior procedimiento federal se otorgó el amparo al quejoso, aquí demandado, por lo que el **veintiuno de enero de dos mil diecinueve**, la juez de primera instancia dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dejando insubsistente los proveídos de fechas nueve y veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y en su lugar dictó nuevos acuerdos, por lo que respecta al primero previno a la actora para que su perito justificara su perfil en la materia, así como lineamientos en cuanto al desahogo de la prueba; respecto al segundo proveído nombró perito en rebeldía del demandado solicitando a la Dirección de Servicios Pericial del Estado nombrara un perito como auxiliar del juzgado, ello mediante exhorto, de igual manera dio lineamientos para el desahogo de la probanza, apercibió al demandado que en caso de inasistencia a la misma o negarse a proporcionar la muestra necesaria, sin causa justificada, se presumiría de ciertos los hechos afirmados por la actora.

- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo a la perito de la parte actora cumpliendo con lo requerido, y se le conminó para que dentro del término de tres días aceptara el cargo conferido
- Por acuerdo de la misma fecha señalada anteriormente, se hizo efectivo el apercibimiento al demandado imponiéndole la multa por la cantidad equivalente a 60 veces el importe de una Unidad de Medida y Actualización, al haber omitido el pago correspondiente por el costo de los reactivos que se utilizarían en la prueba pericial, así mismo se le apercibió nuevamente con arresto hasta por el término de treinta y seis horas en caso de omitir dicho pago dentro del término de tres días.
- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, la perito de la parte actora ocurrió al juzgado de origen a aceptar el cargo que se le confirió.
- Posteriormente, el día uno de marzo de dos mil diecinueve, la juzgadora acordó fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de la prueba pericial, además de fijar los lineamientos para la misma, con apercibimiento de arresto para ambas partes en caso de no presentarse injustificadamente.
- También, en la fecha señalada anteriormente se le hizo efectivo el apercibimiento de arresto al demandado por incumplir en presentar el monto necesario para la práctica de la prueba de ADN a cargo de la Dirección de Servicios Periciales en el Estado.
- En fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se tomaron las muestras de descamación bucal a los menores \*\*\*\* y \*\*\*\* a cargo de la perito de la parte actora licenciada en química clínica \*\*\*\*\*  
**omitiendo**

**comparecer el demandado** al desahogo de la prueba pericial en comento.

- Posteriormente, obra en autos dentro del exhorto número \*\*\*\*\* que se giró al Juez Segundo Familiar de Primera Instancia con residencia en esta ciudad en cumplimiento al ordenamiento federal que amparó al demandado, el acta levantada con motivo de la audiencia para el desahogo de la prueba de ADN a cargo de la perito perteneciente a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, a la cual comparecieron las partes, los menores así como la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado, toma de muestras que se desarrolló en presencia del titular del juzgado.
- Por último, obra también en los autos del expediente principal que una vez que la perito \*\*\*\*\*, designada por la Dirección de Servicios Periciales del Estado, rindió el dictamen correspondiente, éste se hizo llegar a la juzgadora de origen mismo en el que se obtuvo como conclusión que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sí son los padres biológicos de los menores \*\*\*\* y \*\*\*\*.

-----Ahora bien, una vez efectuado el anterior esquema procesal, es de concluirse que los agravios expresados por el recurrente son infundados.-----

-----Es así, porque en lo que respecta al punto número uno se desprende que la prueba pericial sí se siguió bajo las reglas de la prueba pericial contenidas en el capítulo V, del título denominado “pruebas”, del Código Procesal Civil, es decir, que sí se siguieron las reglas de la prueba colegiada, pues como se señaló anteriormente, ésta fue propuesta por la parte actora misma que

ofreció perito de su intención, prueba de la cual el demandado no ocurrió a su desahogo, por lo que dicha perito estuvo imposibilitada de expedir su dictamen, por su parte, el demandado tuvo expedito su derecho en los mismo términos, sin embargo, fue omiso en proponer perito de su parte, motivo por el cual el Juzgador de origen requirió a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, que proporcionara un perito que llevara a cabo la toma de muestras hemáticas y de mucosa bucal con la finalidad de examinarlas y conocer si las partes y los menores involucrados comparten marcadores genéticos que llevaran al conocimiento si aquellos son los padres biológicos de los niños, tal ordenamiento se celebró y se obtuvo como resultado que las partes sí son los progenitores de los menores; ante tal estado de cosas, resulta inconcuso que no se pudo confrontar el dictamen de los peritos ofrecidos ya que el demandado sólo se presentó a uno, mismo que en su resultado se concluyó que es el padre biológico de los menores, por lo tanto la Juzgadora de origen estaba obligada a tomar dicho resultado como concluyente para la resolución del presente controvertido, ello en atención al principio de interés superior del menor, consagrado en el artículo 4º Constitucional.-----

----- Con relación al punto en el cual hace mención que la perito designada por la Dirección de Servicios Periciales del Estado omitió acreditar contar con el perfil académico necesario para

desempeñar su cargo es infundado, ésto ya que al presentar su identificación oficial como profesional perteneciente a la mencionada institución gubernamental cuanta con la presunción de encontrarse calificada para tal encomienda, ya que de acuerdo con el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado en su artículo 17, apartado B, dispone que los peritos deberán acreditar para su ingreso a dicho órgano de gobierno: *I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos; II. Acreditar que ha concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente en el caso de Perito Técnico; III. Tener título y cédula legalmente expedido y registrado por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, en el caso de los Peritos Profesionistas, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio como es el caso de los Peritos Técnicos; IV. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional; V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica que establezcan las leyes de la materia en la Federación o en las entidades federativas que correspondan; VI. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar*

*sujeto a proceso penal; VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables; VIII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, de estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo; y, IX. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza.-----*

----- De lo anterior, se colige que la perito en cuestión cuanta con la presunción legal de estar capacitada para realizar la pericial en ADN, puesto que para su ingreso a la dependencia de procuración de justicia debió justificar contar con la preparación adecuada para el cargo que ostenta, por lo que si a criterio de la parte demandada ésta no se encontraba calificada para el desahogo de la prueba citada, debió desvirtuar dicha presunción, lo cual no aconteció, por el contrario, se sometió a la diligencia de toma de muestras hemáticas y lo que ahora alega constituyen apreciaciones personales sin fundamento, tal es el caso al referir que la perito estudió en el Instituto Tecnológico de esta ciudad y que en dicha escuela unicamente se imparte un semestre de la materia de genética, por tal motivo, su inconformidad resulta infructífera para variar el sentido de la sentencia combatida.-----

----- Por otra parte, respecto a que se atentó contra el interés superior de los menores involucrados al tomarse muestras de



*INDICIARIAMENTE LA PATERNIDAD, PARA ESTIMAR LEGAL Y CORRECTA SU ADMISIÓN Y DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Cuando en un asunto sea indispensable establecer la paternidad, y determinar en quién debe recaer la obligación respectiva exigida, resulta necesario un indicio, presunción o principios de prueba con suficientes datos que presupongan y justifiquen razonablemente que procede la investigación correlativa a través de la recepción y desahogo de una pericial en materia de genética molecular o "ADN", para que se determine si existe tal parentesco o no entre las partes interesadas e involucradas en juicio, precisamente al ser esa pericial la prueba idónea científica y biológicamente para tener o no por cierta y corroborada la filiación respectiva. Ello es así, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IV del numeral 364 del abrogado Código Civil del Estado de México, que en lo sustancial coincide con la fracción IV del artículo 4.175 del actual código sustantivo, en cuanto estatuyen que la investigación de la paternidad de los hijos está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Atento a ello, se estima correcta y legal la admisión de dicho medio de convicción cuando los referidos indicios y presunciones derivan de lo manifestado por la accionante en el sentido de que la concepción se dio cuando su madre y el demandado laboraban en una cierta época, en un mismo lugar, y que por ello en el acta de su nacimiento consta que inicialmente se le registró con el apellido del enjuiciado. Por consiguiente, no resulta contrario a derecho ordenar la recepción de la referida probanza cuando se colmen los extremos antes referidos.<sup>1</sup>*

-----En el segundo punto de inconformidad el recurrente arguye que le irroga perjuicio la condena al pago de alimentos retroactivos, ello porque no quedó demostrado en juicio que él tuviera el conocimiento pleno del nacimiento de los menores en cuestión, aunado a que su contraria \*\*\*\*\*

<sup>1</sup>Registro digital: 164560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.530 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1987 Tipo: Aislada

tampoco acreditó haber adquirido deudas con el propósito de dar el sostenimiento a los menores en trato, carga probatoria que le correspondía a la parte accionante.-----

----El anterior motivo de agravio es infundado, la primera parte porque respecto a que él desconocía la existencia de los menores resulta ser una cuestión insuficiente para absolver a su pago, ello porque como lo han sostenido los Tribunales Federales, los alimentos retroactivos atienden a una necesidad que surge desde el momento en que los menores nacen, no así cuando el demandado tuvo conocimiento de su procreación o de que se presentó un juicio en su contra para el reconocimiento de paternidad.-----

----Lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto se transcriben:-----

***ALIMENTOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO DESCONOZCA EL EMBARAZO O NACIMIENTO DE SU MENOR HIJO, NO LO LIBERA DE CUMPLIR ESA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTE NACIÓ, PUES ELLO SÓLO INFLUYE EN EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA.***

*De acuerdo con las consideraciones que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR."*

*el conocimiento previo de la obligación de pagar alimentos respecto del deudor alimentario, o bien, la buena o mala fe con que éste se hubiese conducido en el juicio respectivo, no es una condición para decidir sobre la procedencia del pago de los alimentos retroactivos, sino únicamente constituye un factor que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia en favor de un menor de edad, puesto que el derecho a los alimentos nace en razón del vínculo paterno-materno-filial y, por tanto, la obligación alimentaria no se genera a partir del conocimiento de la existencia del menor por parte del deudor, ni puede estimarse que esa obligación inicie cuando éste es emplazado a juicio, porque el derecho a recibir alimentos surge desde el nacimiento.* <sup>2</sup>

-----Además, de autos se advierte que en el desahogo de la prueba de declaración de parte la parte demandada reconoció que la parte actora le enteró de la existencia de los menores, pues dijo al dar contestación a la pregunta número ocho *“SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TUVO CONOCIMIENTO DE SU MENORES HIJOS PORQUE SE LO INFORMO LA C. \*\*\*\*\*.- R.- SI, PUES ME DIJO QUE ERAN HIJOS MIOS, ELLA VIVIA EN EBANO CON UN SEÑOR LLAMADO \*\*\*\*\* CON EL QUE TUVO HIJOS, Y ACTUALMENTE VIVE CON SU PAREJA QUE SE LLAMA \*\*\*\*\* CON EL CUAL TAMBIÉN TIENE HIJOS, ME APEGO AL VEREDICTO QUE DIGA LA JUEZ.”*(fojas 42 y 43, cuaderno de pruebas de la parte actora); de ello se desprende que el demandado tuvo conocimiento de que existía una posibilidad de que los menores en cuestión fueran sus hijos, ya que, como de

<sup>2</sup>Registro digital: 2022870, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.I.C. J/113 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 84,Mar zo de 2021, Tomo III, página 1969, Tipo: Jurisprudencia.

igual manera lo reconoció, sostuvo una relación sentimental con la parte actora, a lo cual omitió esclarecer en su momento, por lo que ahora la accionante, por los motivos expresados en su escrito de demanda, se vio en la necesidad de promover el presente juicio. De ahí que exista la obligación de cuantificar y pagar los alimentos retroactivos a cargo del demandado.-----

-----Por último, en el tercer agravio el disidente manifiesta que la juez de primera instancia faltó al principio de congruencia de las sentencias, toda vez que fue incorrectamente condenado al pago de costas, ello en virtud de que la acción que se intentó consiste en una de carácter declarativo y constitutivo no así de condena, y en vista de que no obró con mala fe ni temeridad se le debió absolver de su pago.-----

-----Lo anterior es infundado, ello en atención a que nuestro Código de Procedimientos Civiles, respecto a la condenación al pago de costas judiciales, establece las siguientes reglas:-----

*ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en causa.*

*Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán.*

*Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación.*

*Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas.*

*ARTÍCULO 131.- En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes:*

*I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado;*

*II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contaría; y,*

*III.- Cuando el demandado se allane a las peticiones del actor antes de fenecer el término para la contestación, o el actor se conforme con la contestación a la demanda, dentro de los tres días siguientes, no habrá condenación y cada parte reportará las que hubiere erogado.*

-----Ahora bien, de una interpretación de los numerales apenas transcritos, se desprende que para condenar a una de las partes al pago de costas del juicio, el juzgador debe tomar en cuenta, en tratándose de acciones declarativas o constitutivas, la actitud con que cada una de ellas se condujo durante la tramitación del procedimiento (temeridad o mala fe) y, en el caso de acciones de condena, debe considerar la parte o partes a quienes les haya resultado adversa la resolución respectiva, es decir, atendiendo al resultado de la resolución. Esto es, la condena en costas depende de la naturaleza de la acción ejercida en juicio, la cual, según el objeto que persigue, pueden ser: a) declarativa, si se busca el reconocimiento de un hecho o un derecho que se estimaba preexistente, o bien, cuando existe una situación de inseguridad o incertidumbre respecto a determinada relación jurídica, sin que sea indispensable que se haya violado un derecho, sino que basta con que se presente oscuro, se niegue extrajudicialmente o que el

actor se jacte de tener derecho o que su contraparte no lo tiene; b) constitutiva, si se trata de crear, modificar o extinguir un nuevo estado de derecho o situación jurídica, sin que para ello sea necesario que el demandado realice determinada prestación posterior a la sentencia que constituye el cambio de situación respectivo, y; c) de condena, cuando se persigue que el demandado cumpla una obligación a favor de quien ejerce la acción, sea de hacer, de no hacer, o de entregar alguna cosa. Todo ello, de conformidad con el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que a la letra señala:-----

*ARTÍCULO 228.- Mediante el ejercicio de la acción podrá perseguirse:*

*I.- Que se condene al demandado a realizar una determinada prestación,*

*II.- Que se declare la existencia de un interés legítimamente protegido, de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento,*

*III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; y,*

*IV.- La aplicación de las normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se está en la obligación de salvaguardar, o bien para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca de cosa o cosas determinadas*

-----Luego, bajo ese marco legal, en el caso que nos ocupa resulta que, si bien la acción de Reconocimiento de Paternidad que ejerció la actora consiste en una de carácter meramente declarativo, pues a través de ella la accionante pretendió que mediante una resolución judicial se declarara la filiación entre sus

menores hijos y el demandado con todos los derechos inherentes a la misma; cierto también lo es que otra de las prestaciones reclamadas consistió en que se condenara al demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva, así como al pago de alimentos retroactivos, lo que implica que también se trata de una acción de condena, y como en los caso en los que en un juicio concurren acciones de naturaleza distinta, como lo es el caso, la acción que subsiste es la de condena y, en tal virtud, al ser procedente dicha pretensión, la condena en costas debe regirse por la teoría del vencimiento, en conclusión al ser condenado al pago de una pensión alimenticia y de alimentos retroactivos resulta inconcuso que la condena en costas fuera procedente en su contra.-----

-----Por el contenido que la impone, resulta ilustrativo el siguiente criterio federal:-----

***COSTAS. ACCIONES DE CONDENACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).*** Si se dedujo una acción declarativa de ineficacia de la escritura de compraventa, impugnada por violación del derecho del tanto, y también se ejerció la acción de condena al otorgamiento de una escritura en los mismos términos y condiciones propaladas con el comprador primitivo, con obligación de pagar el precio al extenderse dicha escritura, es obvio que la primera de las acciones citadas o sea la declarativa, queda absorbida por la segunda, que es de condena. Consiguientemente, sobre la regla del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable a las sentencias declarativas y constitutivas, que se rige por el principio de la temeridad, prevalece la del artículo 80 que sigue la teoría del vencimiento y previene que "en las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, los

*gastos y costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa".<sup>3</sup>*

-----En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se confirma la sentencia definitiva que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso a la parte demandada le ha resultado adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencida en el Juicio de origen, de conformidad con lo ordenado por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se le condena al pago de gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta alzada, en favor de la actora. -----

----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

-----**PRIMERO.-** Han resultado infundados los agravios expresados por el apelante en contra de la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus

---

<sup>3</sup>Registro digital: 270993, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materia(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen XLIX, Cuarta Parte, página 32, Tipo: Aislada

menores hijos \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo  
Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en  
Altamira, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en  
el resultando primero del presente fallo.-----

---**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia que da origen al  
presente recurso.-----

----**TERCERO.**- Se condena al demandado al pago de las costas  
procesales erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia.

----**CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el  
expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales  
consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como  
asunto concluido. -----

-----**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo  
resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO  
SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ,  
Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias  
Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,  
ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de  
este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos  
26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del  
Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero  
de los nombrados, hoy nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha  
en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de

Acuerdos, licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS,  
que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
*PSCCF/L'AASS/tjmh*

-----Hoja de firmas de la sentencia número 110 ciento diez, de  
fecha 09 nueve de junio de 2021 dos mil veintiuno, emitida por la  
Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; dentro del  
Toca 106/2021.-----

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria  
Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico  
que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 110 dictada el 9  
DE JUNIO DE 2021 por los citados MAGISTRADOS, constante de 18 fojas útiles. Versión  
pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y  
XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los  
Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información,  
así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las  
partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales,  
información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por  
actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.